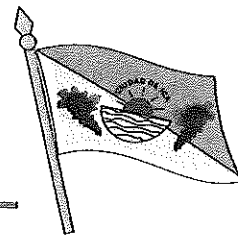




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº **378** -2024-AMPI

ICA, **01 JUL 2024**



VISTO: Informe Legal N° 375-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 341-2024-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1389-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1327-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de descargo con Registro N° 8673-23, Recurso de Apelación con Registro N° 5998-24, Informe Legal N° 3651-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024, Oficio N° 0719-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:



El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

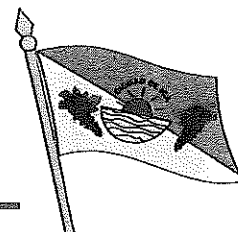


Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 244853, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC y la Ley N° 27444, en referencia a la afectación del artículo 10º y su artículo 14º;

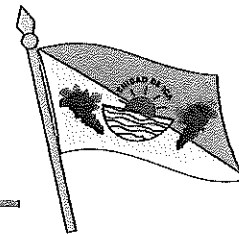
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, del Acta de Intervención N° 134, se tiene que con fecha 8 setiembre del 2023 a horas 18:45 hrs y termino el mismo día de inicio a horas 20:25 pm, un efectivo a bordo de la UUMM de placa de rodaje N° PL-23947, en compañía del Efectivo Policial PNP Campos



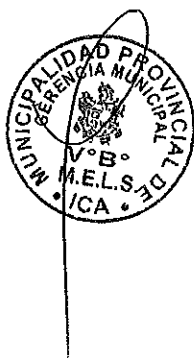
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Delgado Andrew, en circunstancia que se encontraba realizando patrullaje motorizado por su cuadrante de responsabilidades zona 3 como referencia intersección de la Av. 7 y Prolongación Grau, visualizo un vehículo menor L5, el cual, se encontraba realizando maniobras temerarias, por lo cual, se procedió con la intervención policial, realizando el alto correspondiente, según se indica, identificando a la persona de Carlos Alberto Pillaca García, de Ica, Soltero, Secundaria Completa, independiente, DNI N° 42193873, domiciliado en Urb. Pedreros B – 7 de Ica, el mismo, que mostraba evidente síntomas de ebriedad, siendo traslado a la comisaria PNP Parcona, para las diligencias de ley;



Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

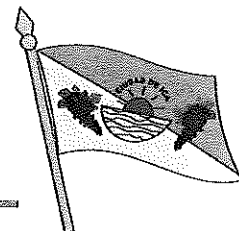
Que, en autos se tiene, que el administrado infractor presenta su, solicitud de descargo con Registro N° 8673-23, de fecha 14 de setiembre del 2023, solicitando la anulación de la papeleta de infracción al tránsito, impuesta a su persona;



Que, con Informe de Instrucción N° 341-AS-SGTT-GTTVS-MPI, de fecha 13 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cual concluye: Declarar Infundada la solicitud del SR. Pillaca García Carlos Alberto, identificado con DNI N° 42193873, con respecto a la P.I.T. N° 244853 de fecha 10/09/2023 con Código M – 2., Declarar la Responsabilidad Administrativa del Sr. Pillaca García Carlos Alberto, identificado con DNI N° 42193873 e Imponer la Multa del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago, así como La Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción de Código M – 2: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada por el examen respectivo o por negarse al mismo”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con el Informe Legal N° 1389-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 12 de marzo de 2024, el Área Legal de la Sub Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cual concluye: Declarar Infundada la solicitud del SR. Pillaca García Carlos Alberto, identificado con DNI N° 42193873, con respecto a la P.I.T. N° 244853 de fecha 10/09/2023 con Código M – 2, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., Imponer la Multa del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago, así como La Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 10/09/2023 y culmina indefectiblemente el 10/09/2026, al infractor Sr. Pillaca García Carlos Alberto, identificado con DNI N° 42193873, por la comisión de la infracción de Código M – 2: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada por el examen respectivo o por negarse al mismo”, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 42293A, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

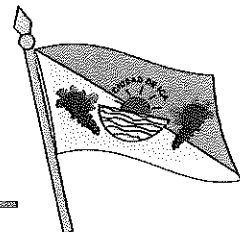
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005503 de fecha 01 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 1327-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;



Que, siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;



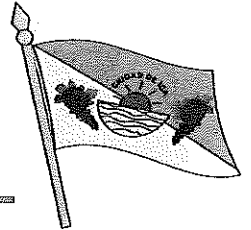
Que, con Resolución de Gerencia N° 1327-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente resolución, resolviendo lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado la solicitud presentada por el infractor Sr. Pillaca García Carlos Alberto, con respecto a la PIT N° 244853 de código de infracción M – 2, de fecha 10/09/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Multa del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago, así como La Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 10/09/2023 y culmina indefectiblemente el 10/09/2026, al infractor Sr. Pillaca García Carlos Alberto, identificado con DNI N° 42193873, por la comisión de la infracción de Código M – 2: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada por el examen respectivo o por negarse al mismo”, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 42293A, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, el Sr. PILLACA GARCIA CARLOS ALBERTO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 244853 de fecha 10 de setiembre del 2023, con código de infracción M – 02, por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, A EFECTOS DE QUE SE DECLARE NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, vulnerando el principio de legalidad como un principio recto del acto administrativo, asimismo el principio del debido procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de por lo que causan su nulidad de pleno derecho, sustentando su pedido inmersos en sus fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el presente recurso impugnatorio, cursado por el administrado infractor recurrente;

Que, se puede apreciar en sus fundamentos de hecho, que indica lo siguiente:

1.- Que con fecha 08 de setiembre del 2023, a las 18:45 horas fui intervenido por estar conduciendo de manera temeraria en la av. Siete y prolongación Grau como se puede corroborar en el acta policial la misma que se adjunta a la presente como un documento idóneo medio probatorio para que pueda ser evaluado por su entidad, siendo intervenido y derivado a la comisaría del distrito de Parcona, procedimiento que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicha IMPOSICION DE LA INFRACCION INDICADA EN EL PETITORIO DEL PRESENTE ESCRITO, desconoce y viola lo previsto en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC;

2.- Que como premisa se debe tener presente lo siguiente, el efectivo policial SO.3RA. PNP RONY STIVEN FELIPA MANRIQUE que me interviene y el SO.TCO.2A. PNP CARLOS ODAGAWA GONZALES que impone la infracción proceden de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía publica el efectivo de la policía nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

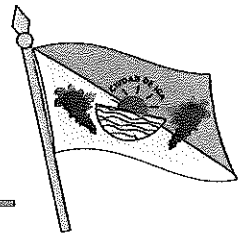
g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

3.- Que, asimismo, el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: En ambos casos. Al imponer la papeleta por infracción al tránsito. El efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones" las medidas preventivas aplicadas de ser el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso", POR LO TANTO LAS CONDUCTAS POR INFRACCION AL TRANSITO DETECTADAS DE MANERA FLAGRANTE SE LEVANTA EN SITU ESTO ES EN EL LUGAR HORA Y FECHA DE LA INTERVENCION;

4.- Que, el procedimiento realizado por los efectivos policiales, señalados en el Acta de Intervención Policial, transgrede lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y DS N° 028-2009-MTC, CON RESPECTO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, ya que la papeleta de infracción al tránsito, debió levantarse en el lugar de los hechos, NO DEBIENDO TRANSLADAR AL CONDUCTOR A LA COMISARIA DE PARCONA, LO CORRECTO ERA PONER DE CONOCIMIENTO DEL HECHO DETECTADO A UN EFECTIVO DE UTSEVI- TRANSITO, PARA QUE SE APERSONE AL LUGAR E IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCION CORRESPONDIENTE EN SITU;

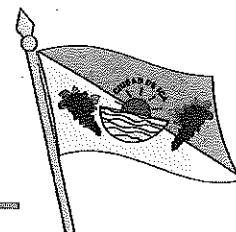
5.- Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que interviene en la vía pública a un conductor, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad del control de tránsito procederá conforme a lo establecido en el artículo 327° del D.S. NO 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el LUGAR FECHA Y HORA en que se realizó la intervención policial, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO EN EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN LA CUAL SE PUEDE ACREDITAR QUE LA INTERVENCIÓN POLICIAL SE REALIZO EL 08 DE SETIEMBRE DEL 2023. A LAS 18:45 HORAS ENTRE LAS INTERSECCIONES DE LA AV. 7 Y PROLONGACION GRAU Y SE ME IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO EL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2023, A LAS 17:41 HORAS, ESTO ES EN UNA, FECHA Y HORA, DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON LA MISMA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DONDE EVIDENTEMENTE SE SUCRIBIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE PARCONA, (PERO CONSIGNANDO LA DIRECCION DONDE SE REALIZÓ LA INTERVENCION), POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO;

6.- Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que impone la infracción no ha consignado los datos del testigo en la papeleta de infracción porque cabe precisar que el mismo efectivo policial no estuvo en la intervención como se puede corroborar en el acta de intervención DONDE DICE QUE ESTABA EN COMPANÍA DEL S3 PNP CAMPOS DELGADO ANDREW y en ningún momento de la intervención se menciona al SO.TCO.2A. PNP CARLOS ODAGAWA GONZALES asimismo, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito el efectivo policial que levanta la papeleta de infracción al tránsito, NO COLOCA LOS DATOS DEL TESTIGO conforme a lo establecido en el artículo 3 DEL TUO DE LA LPAG LEY 27444, tampoco especifica la conducta de infracción detectada, según el código de infracción al tránsito M02 indica CONDUCIR UN VEHICULO CON PROPORCION DE ALCOHOL MAYOR A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL O NEGARSE AL MISMO entiéndase dos conductas diferentes de infracción al tránsito por lo tanto, también esto causa su nulidad de pleno derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



7.- Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que por otro lado el efectivo policial SO.TCO.2A. PNP CARLOS ODAGAWA GONZALES, no llena correctamente la papeleta de infracción cayendo en contradicciones al consignar que la papeleta de infracción la impuso en la av.7 y prolongación Grau el día 10 de setiembre del 2023 a las 17:41 cuando realmente fui intervenido el día 08 de setiembre del 2023 por lo cual es imposible que el vehículo que está internado en la comisaria como consta en la misma papeleta de infracción pueda ser devuelto al lugar de los hechos y colocar la infracción al tránsito.

8.- que también existen otros vicios que causan su nulidad de pleno derecho, como consta en el acta de intervención, FUI INTERVENIDO EL DÍA 08 DE SETIEMBRE DEL 2023 Y COMO CONSTA EN LA CITACIÓN POLICIAL QUE SE ME ENTREGO AL MOMENTO DE SER LIBERADO EL DÍA 09 DE SETIEMBRE DEL 2023, NO EXISTE LEY DONDE SE CITE AL INTERVENIDO CON UNA CITACION POLICIAL (la misma que se adjunta a la presente como un documento idóneo medio probatorio para que pueda ser evaluado por su entidad) PARA LA IMPOSICION DE UNA INFRACCION AL TRANSITO



9.- Que, por el Principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho ya que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3 Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular, conforme es de verse dicho acto no cumple estos requisitos para su validez.

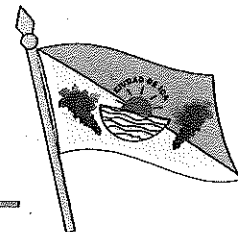
10.- Que, en consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente QUE DICHA INFRACCION NO SE PUSO EN EL LUGAR DIA Y HORA DONDE FUE LA INTERVENCION, QUE HUBO UNA FALTA AL CITARME PARA APERSONARME Y ELLO ME APLICARON UNA PEPELETA DE INFRACCION Y EXISTEN ERRORES EN EL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO;



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

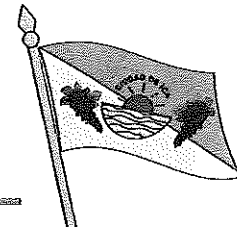
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 134, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



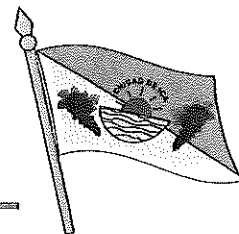
relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, al carecer de datos indispensables, como es la "Clase de Categoría de Licencia", "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial N° 134, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador., asimismo la fecha que fue impuesta la PIT en mención no es la fecha es de 10/09/2023, no siendo la misma fecha en la cual se suscitaron los hechos siendo esta el 08/09/2023, incurriendo en vicio, a toda luces, y afectado el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de la ampliación de alegatos vertidos, presentada por escrito de fecha 21 de junio del 2024, ante la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPI, en su ampliación de alegatos, se trae a consideración, en adjuntar para su evaluación, el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

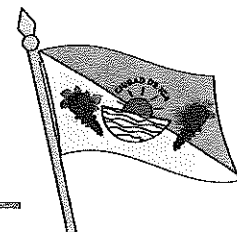


Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 244853, advierte que ésta fue impuesta con fecha 10 de setiembre del 2023 y hora 17:41 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N°134, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 08 de setiembre del 2023, a horas 18:45; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, y en ese orden de ideas, se puede apreciar que la fecha y hora del Acta de Intervención Policial N° 134, es del 08 de setiembre del 2024, a las 18:45 hrs, y de la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244853, es del 10 de setiembre del 2023 a las 17:41 hrs, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en efecto nula, ya que el Acta de Intervención Policial N° 134, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial N° 134, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

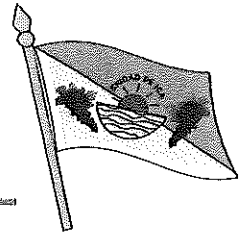
Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

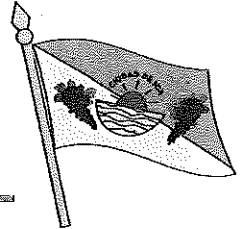
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

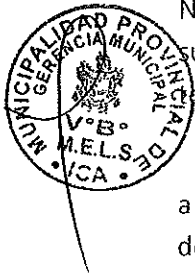


Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, sus anexos y adjuntos de su ampliación por escrito de alegatos, es de entenderse que se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse sobre los alegatos de defensa, ha venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo que por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

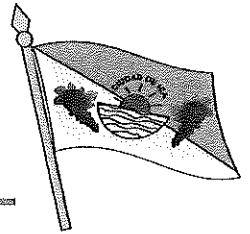
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por *PILLACA GARCIA CARLOS ALBERTO*, contra la *Resolución de Gerencia N° 1327-2024-GTTSV-MPI* emitida el 12 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la *PIT N° 244853*, de fecha 10 de setiembre del 2023, con código (M-02), impuesta a *PILLACA GARCIA CARLOS ALBERTO* identificado con *DNI N° 42193873*, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° 42293A.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por *AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA*.

ARTÍCULO CUARTO. *ENCARGAR* al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 378 de Fecha 01 JUL 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato recibirlo para su cumplimiento y fines
de Transcripción final de
a Resolución N° 378 de Fecha 01 JUL 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 JUL. 2024
HORA: 09:15 FIRMA: [Signature]
N° REG.
ANEXO FOLIO: 6912